



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0553/2017**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0553/2017	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 2: Nombre del Promovente• Nota 3: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 4: Domicilio Particular <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 5: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 6: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 7: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 8: Nombre del Promovente• Nota 9: Domicilio Particular <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 10: Nombre del Promovente• Nota 11: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 12: Folio (dato identificativo) <p>Eliminado página 10: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 13: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 14: Nombre del Tercero• Nota 15: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 16: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 17: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 18: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 19: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 20: Domicilio Particular <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 21: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 22: Domicilio Particular <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 23: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 24: Nombre del Tercero• Nota 25: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 26: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC) <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 27: Nombre del Tercero• Nota 28: Domicilio Particular <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 29: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 30: Domicilio Particular
---	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 31: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña") Eliminado página 21: <ul style="list-style-type: none">• Nota 32: Nombre del tercero• Nota 33: Domicilio Particular• Nota 34: Domicilio Particular (Cuenta Predial)
--	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

RESOLUCION

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo CI/SFIN/D/0553/2017 del que se derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del servidor público **FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:

RESULTANDOS

1. En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la denuncia electrónica realizada en el Sistema de Denuncia Ciudadana de la Ciudad en México, identificada con el número de folio SIDEC1705471DC a través del cual el [REDACTED] hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas consistentes en que indebidamente se llevó a cabo el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble [REDACTED].

(Fojas de la 001 a 002 de autos).

2. En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el C.P. Jesús Martínez Sosa, entonces Contralor Interno en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, actualmente Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia y en su caso, emitir la resolución correspondiente en contra de quien o quienes resultaren responsables (Foja 003 de autos).



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

3. El día el diecisiete de febrero de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente a la fecha de los hechos, materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa (Fojas 0094 a 0097 de autos). -----

4. El día diecinueve de febrero de dos mil veinte, se emitió el oficio citatorio SCG/OICSAF/664/2020, con el que se citó a Audiencia de Ley al **C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (Fojas 0098 a 0101 de autos), oficio que le fue notificado el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte (Foja 0102 de autos), celebrándose la audiencia de ley antes mencionada el día cuatro de marzo de dos mil veinte (Fojas de la 0107 a 0109 de autos) de la cual el **C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, no se presentó ni persona alguna que legalmente lo represente, aún y cuando fue debidamente notificado. -----

5.- Con oficio SCG/OICSAF/666/2020 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, el entonces Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, solicitó al Lic. Miguel Ángel Pérez Mar, Director General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si existían antecedentes respecto de sanciones administrativas impuestas al servidor público **C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**. (Foja 0103 de autos) -----

6.- En fecha tres de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México, el oficio SCG/DGRA/DSP/1079/2020 de fecha veintisiete de febrero del mismo año, mediante el cual el Lic. José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que después de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, se localizó lo siguiente: -----

Nº	NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIÓN
1	FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN	Suspensión. - 30 Días; CI/SFIN/Q/0731/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 15-01-2020	EN TÉRMINO PARA SER IMPUGNADO

(Fojas de 0105 a 0106 de autos) -----



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto así como los procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, y para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Decimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cumplió o no con sus obligaciones como servidor público, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público. De que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público es presunto responsable de la falta que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto los siguientes supuestos: A. Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, B. Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

TERCERO. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se cuenta con los siguientes elementos: _____

1) Copia certificada del documento denominado **"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS"** (...) (Fojas 029 a la 030 de autos). _____

"(...) CONTRATO NO. 6904/2017

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN SE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" [...] Y POR LA OTRA PARTE, FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR" [...]"
(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, prestó sus servicios profesionales del día primero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, lo que le da la calidad de servidor público. _____

2) Copias certificadas del **ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA**, suscrita por el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis. (fojas 021 a 023 de autos). _____

Documentales que cuentan con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, recibió por parte de la Dirección General de Informática, clave de usuario [REDACTED] a efecto de que tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), para operar el mantenimiento al padrón catastral.-----

Por lo anterior con los citados documentales, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, ha sido acreditada; esto es así toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben:-----

Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 491-----

SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.-----



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

Época: Novena Época Registro: 173672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª. XCIII/2006 Página: 238

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

*Énfasis añadido.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada al servidor público.



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar la presunta irregularidad que se le atribuye al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, a través del citatorio para audiencia de ley **SCG/OICSAF/664/2020** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, el cual le fue notificado el día veinticuatro del mismo mes y año, en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se hizo consistir en lo siguiente:

"...Se presume que el servidor público FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que mediante el uso indebido de la clave de usuario [REDACTED], misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas, resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED], sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral.

(...)

..."

Las presuntas irregularidades referidas se desprenden de las siguientes constancias:

1) LA DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión de la Denuncia electrónica realizada en el Sistema de Denuncia Ciudadana de la Ciudad de México, identificada con el número de folio **SIDE:C1705471DC** recibida en la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, actualmente Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual quien dijo tener por nombre [REDACTED], denuncia el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED], que corresponde al inmueble [REDACTED], mismo que se encontraba a nombre de [REDACTED].



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

cambiando a nombre de CINETECA ZC S.A. DE C.V. (fojas 01 y 02 de autos).

Documentales que cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se advierte que en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete el [REDACTED], denuncia el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED].

2) LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el diverso SFCDMX/ICDMX/SCPT/1648/2017 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (foja 011 de autos) quien en atención al requerimiento formulado mediante el similar CI/SFIN/SQDR/1785/2017 por la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó lo siguiente:

"... Respecto especificar los cambios que ha sufrido la cuenta predial [REDACTED] el mismo se señala en la siguiente tabla:

NOMBRE-ANTERIOR	NOMBRE-ACTUAL	FECHA-MOVIMIENTO	USUARIO-MODIFICO	AREA	SUBAREA
[REDACTED]	[REDACTED]	14/03/2017 11:50:12 AM	Félix y Alberto Inclán Rayón: CLAVE DE USUARIO: [REDACTED]	Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial	JUD DE CONTROL Y REGISTRO CARTOGRAFIC O

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se advierte que el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, a las 11:50:12 A.M., el servidor público **FELIX ALBERTO INCLÁN RAYON**, adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, indebidamente modificó el nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED], a favor de [REDACTED]

3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio SFCDMX/DGI/380/2017 de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Informática en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y sus anexos por medio del cual, en atención al diverso CI/SFIN/SQDR/2208/2017 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, informó a la antes Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México lo siguiente: **(foja 015 de autos)**

"... Al respecto, [...] se adjuntan debidamente certificadas el acta responsiva de clave de acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) [...]"

Al oficio de referencia se adjuntó copia certificada de la siguiente documentación: **Acta Responsiva de Clave de Acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)**

Copia certificada del Acta Responsiva AR-DGI/160901 para el Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis **(visible de foja 021 a 023 de autos)**.

Ciudad de México a 04 de Marzo de 2016

ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Nombre de Usuario: Inclán Rayón Félix Alberto
Cargo: Honorarios
Área de Adscripción: Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial
Clave de Usuario: [REDACTED]
Acceso Solicitado: Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)
[...]

Cabe señalar que la citada acta responsiva fue suscrita por el **C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYON**, el día cuatro de marzo de dos mil dieciséis **(visible foja 021 a 023 de autos)**.

Documentales que cuentan con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se acredita que en cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el **C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYON** recibió la clave de usuario [REDACTED], que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGPARED), en la cual tuvo conocimiento del procedimiento y sanciones que se haría acreedor en caso de su uso indebido.

4) **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el escrito de quince de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el **C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYON**, en el que manifiesta lo siguiente (visible a foja 012 de autos):

"... Ahora bien, respecto al soporte documental que fue recibido para la procedencia de dicho cambio, atribuible a mi usuario, al respecto señalo que se llevó a cabo Constancia de Hechos, derivada de la actualización del Titular de la Cuenta [REDACTED] (sic) llevada a cabo supuestamente del día 14 de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que dicha actualización no la lleve a cabo por lo que la Constancia de Hechos se concluyó con lo siguiente:

"(...) SE DETERMINA revertir la actualización realizada en la cuenta predial número [REDACTED] (...)"

Énfasis añadido

Documentales que cuentan con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se advierte que en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el **C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYON**, manifestó desconocer el movimiento realizado a la cuenta predial [REDACTED] de catorce de marzo de dos mil diecisiete.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

CUARTO.- Ahora bien en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Ley en este Órgano Interno de Control, y en vista de que el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN** no se presentó, ni persona alguna que legalmente lo representará, asimismo se indagó en Oficina de Partes de esta Autoridad Fiscalizadora en Secretaría de Administración y Finanzas, sobre la existencia de promoción suscrita por el presunto responsable, con relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le instruyó, sin que se encontrará el ingreso de algún documento al respecto, aún y cuando fue debidamente notificado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio citatorio número **SCG/OICSAF/664/2020** de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, informándole el análisis lógico-jurídico, respecto a la irregularidad que se le atribuye la cual consiste en **omitir cuidar la información consistente en la clave [REDACTED] evitando su uso indebido**, misma que tenía bajo su cuidado en razón de su empleo, ya que ésta le fue asignada mediante Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, para efecto de que tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED); sin embargo, mediante el oficio SFCDMX/DGI/DS/0887/2017 de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete y su anexo, el ciudadano Enrique Alfonso Ortiz Flores, entonces Director de Sistemas de la Dirección General de Informática de la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas, informó que el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, fue utilizada la citada clave de acceso [REDACTED] para actualizar los datos catastrales, consistentes en nombre del titular y/o propietario de la cuenta predial [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] sin contar con el soporte documental que acreditara dicho movimiento.

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida

De los elementos antes descritos, se desprende que el **C. FELIX ALBERTO INCLAN RAYÓN**, presuntamente infringió con su actuar las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable al momento de los hechos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Al respecto, la fracción IV del artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, a la letra, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio"



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

de las fuerzas armadas.

(...)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas:

**Énfasis añadido*

Artículo que presuntamente fue transgredido toda vez que el Servidor Público, **C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYON**, probablemente cometió la irregularidad administrativa consistente en no cuidar ni custodiar la documentación e información, consistente en el Acta responsiva **AR-DGI160301**, de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en el que se hizo constar la entrega de la Clave de Usuario del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial **IARF850408**, (documental visible a fojas 021 a 023), misma que conservaba bajo su custodia y a la que tenía acceso con motivo de su empleo como prestador de servicios profesionales sujeto al régimen de honorarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Departamental de Control y Registro Cartográfico de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas, y al ser omiso en el cuidado y custodia de la clave **IARF850408**, no se evitó el uso indebido de la misma, debido a que el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, fue utilizada para realizar un movimiento en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial a la cuenta [REDACTED] según lo informado por el Subtesorero de Catastro y Padrón territorial en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SCPT/1648/2017** de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, (documental visible a foja 011), y a su vez el uso de esta clave fue indebido en virtud de que la utilización para realizar el movimiento antes descrito, se realizó sin la existencia de soporte documental, inexistencia que fue informada mediante el pronunciamiento del **C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYON** de fecha quince de junio de dos mil diecisiete. (documental visible a foja 012).

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **C. FÉLIX**



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

ALBERTO INCLÁN RAYÓN, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."-----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.-----

Es aplicable la tesis aislada 193499, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos y dos de la correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, resulta **GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por el servidor público de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la esfera jurídica de terceros, ello en virtud que del inmueble ubicado en:-----

----- Ciudad de México, que



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

tributa con la cuenta predial [REDACTED] se encontraba asignado al titular Héctor Sandoval Sandoval, y que en el Padrón Catastral del Impuesto Predial, fue modificada a favor de [REDACTED] aunado que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, no se cuenta con el soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre propietario, realizado con la clave de usuario "[REDACTED]" a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), clave de usuario que se encontraba bajo custodia y cuidado del servidor público **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**.

"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; ..."

El nivel socioeconómico del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se estima bajo, pues de la información remitida por el C. Francisco Octavio Vites Palavicini Pesquera, entonces Director de Recursos Humanos en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SFCDMX/DGA/DRH/1973/2017 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete (fojas 028 a la 030 de autos) de la cual se desprende en el apartado de puesto **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS**, la percepción mensual bruta de \$10,462.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), documental que se valora en términos del artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, es bajo.

"Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público"

Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, del oficio SCGCDMX/DGRA/DSP/223/2019 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que después de la búsqueda realizada en el Registro



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, se localizó lo siguiente: -----

Nº	NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIÓN
1	FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN	Suspensión. - 30 Días; CI/SFIN/Q/0731/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 16-01-2020	EN TÉRMINO PARA SER IMPUGNADO

(Fojas de 0105 a 0106 de autos) -----

Ahora bien, en cuanto las condiciones del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la conducta infractora imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o habiéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la [REDACTED] del inmueble [REDACTED]

[REDACTED], sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo informado por el oficio **SFCDMX/TCDMX/SCPT/1648/2017** de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete (**Foja 011 de autos**) y el oficio **SFCDMX/DGI/380/2017** de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete y sus anexos, (**Fojas de la 015 a 026 de autos**),

el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la [REDACTED] del inmueble [REDACTED]

[REDACTED], Ciudad de México, por los razonamientos tantas veces señalados en el cuerpo de la presente.

"Fracción V: La antigüedad en el servicio".

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, tomando en base los contratos de prestación de servicios que integran los autos del expediente en comento, esta era de un año y dos meses, (**Fojas 047 y 094 de autos**), por lo que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

En cuanto a este se rubro se estima que el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, si bien es cierto podría ser considerado que es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues mediante oficio SCGCDMX/DGRA/DSP/7223/2019 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Lic. José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (**Fojas de 0105 a 0106 de autos**), informó que después de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, se localizó que en el expediente CI/SFIN/Q/0731/2017 con fecha quince de enero de dos mil veinte, fue sancionado con suspensión de treinta días para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública, también lo es que al estar en término para ser impugnada, la misma no ha causado estado, y por ende no puede ser considerado aún reincidente.

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito; en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta del inmueble [REDACTED], sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través de algún expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por el Lic. Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, del cual se advierte que las actualizaciones de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, a la cuenta [REDACTED], se realizó con la clave [REDACTED] la cual esta a resguardo del **C. FÉLIX**





2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

ALBERTO INCLÁN RAYÓN.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- 1.- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- 2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- 4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- 5.- La antigüedad en el servicio; y,
- 6.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el Indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es **GRAVE**, que contaba con una percepción mensual bruta de \$10,462.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.) que ocupaba el cargo de **Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios** en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que **cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida, que contaba con una antigüedad en la Administración Pública de un año con dos meses, que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México**, dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción III, 54, 56 fracción III, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en **INHABILITACIÓN POR TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa Impuesta al Incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo



2020
LEONÁ VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0553/2017

conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o

[REDACTED] Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por el Lic. Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, del cual se advierte que en la fecha citada, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta [REDACTED] del [REDACTED] ubicado en [REDACTED] número [REDACTED]

[REDACTED] Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través de algún expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED.---

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. El C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, es administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el expediente CI/SFIN/D/0553/2017, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO**, del presente instrumento legal.

TERCERO. Se impone al C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: C/SEFIN/D/0553/2017

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**.

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**.

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma en esta fecha, **EL MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN**, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Elaboró
Lic. Izabel Berenice Óvando Reyes
Abogada Analista

Vo. Bo.
Lic. Alejandro Muñoz Ceja
Jefe de Unidad Departamental de Substanciación